

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96



	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 111.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Enero prócsimo pasado me comunica la Real órden siguiente.

«Con motivo de un espediente instruido en el Ministerio de Hacienda se dignó acordar S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real órden de 14 de Junio último, de conformidad con el parecer del Consejo Real en pleno, entre otras cosas, que se declare contencio o-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus clausulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato.»

Lo que he dispuesto se publique en el boletin oficial para conocimiento de quien corresponda y debida publicidad. Córdoba 3 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Circular núm. 99.

En la noche del dia 27 del actual y término de Lopera, por tres hombres á caballo y

armados dos con escopetas y uno con pistolas, fueron robados cinco mulos y dos mulas, cuyas señas se espresan á continuacion. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procedan á practicar las mas activas diligencias para la busca de dichas caballerias, remitiendolas caso de ser habidas con las personas en cuyo poder se hallen y dandome parte de su resultado. Córdoba 31 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Un mulo pardo, 7 cuartas, cerrado. Otro castaño oscuro, 7 cuartas, cerrado. Otro negro con lunares blancos en los costillares, de 7 cuartas, cerrado. Otro mohino, cerrado, de 7 cuartas, con un lucero pequeño. Otro mulo negro, cerrado, de 7 cuartas. Una mula castaña, con un lucero grande, cerrada, de 7 cuartas. Otra muleta pequeña, de dos años, castaña y roma.

Circular núm. 101.

Los Alcaldes, dependientes de proteccion y seguridad pública é individuos de la guardia civil de esta provincia, procederán á la busca y captura de José Suzon, vecino de Concha, por ser uno de los mozos que han de sortearse en dicho pueblo, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido lo remitirán con la debida seguridad á el Sr. Gefe político de

la provincia de Guadalajara. Córdoba 31 de Enero de 1849.—Pedro Galbis.

Señas.

Edad 20 años, estatura corta, pelo negro, ojos pardos, nariz gruesa, barba ninguna, cara redonda, color trigueño.

Circular núm. 106.

Hallandose en descubierto los Ayuntamientos que se espresan á continuacion en la remision del parte de hallarse satisfechos sus respectivos maestros de Instruccion primaria del sueldo que les ha correspondido en el 4.º trimestre del año anterior, he dispuesto prevenirles por medio de este periódico que remitan las noticias á correo inmediato y no den motivo á una correccion.

Lo que se inserta para que llegue á su noticia. Córdoba 3 de Febrero de 1849.—Pedro Galbis.

Villaviciosa, Aguilar, Monturque, Castro del Rio, Valenzuela, Cañete de las Torres, Carpio, Pedro Abad, Doña Mencía, Nueva Cartella, Fuente Obejuna, Belméz, Hinojosa, Adamuz, Villa del Rio, Villafranca, Hornachuelos, Pozoblanco, Alcaracejos, Añora, Pedroche, Torrecampo, Guijo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Priego, Almedinilla, Castil de Campos, Carcabuey, Iznajar, Almodovar.

INTENDENCIA.

Circular núm. 109.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles con la fecha que se advierte me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general de Real orden lo que sigue.—La Reina se ha enterado de una instancia producida por D. Carlos Scropp, del comercio de esta corte, haciendo presente la conveniencia de que se declaren admitidos á comercio los cañamazos dibujados y empezados á bordar de lana y seda, por ser un artículo de conocida utilidad y cuya entrada no perjudica á la industria nacional, por no fabricarse en España y sí en Francia y en Alemania. En su vista, y de conformidad con lo propuesto por e.a Direccion general, S. M. se ha servido resolver: que se permita la importacion en el Reino de los cañamazos cuyas nomenclaturas, valoraciones y tipos de derechos se espresan á continuacion. Cañamazo de algodón en blanco ó de colores, pagará sobre el valor de 30 rs. libra, el derecho de 20 por 100, tercio diferencial y tercio de consumo. Dicho cañamazo empezado á bordar, ó con solo los dibujos para aquel objeto, pagará los mismos derechos sobre el valor de 30 rs. libra. El llamado de seda en blanco, de todos anchos, pagará iguales derechos que los anteriores sobre el valor de 60 rs. libra. Y el de la misma clase empezado á

bordar ó con solo los dibujos para aquel objeto, pagará idénticos derechos sobre el valor de 100 rs. libra. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1849.—El Subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos, sirviendose disponer se inserte en el boletín oficial de esa provincia para noticia del público y avisar el recibo á esta Direccion general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1849.—El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial para noticia del público. Córdoba 1.º de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 108.

En circular de 22 de Noviembre último, insertada en el boletín oficial de esta provincia, previne á VV. devolvieran á esta Intendencia despues de llenadas las notas de los religiosos esclaustrados y secularizados que ecsistiesen en ese pueblo, sujetándose á la fórmula de los ejemplares de aquellas que oportunamente fueron á VV. remitidos; y como hasta ahora no hayan cumplido con un servicio tan recomendable, ordeno á VV. lo verifiquen á vuelta de correo sin dar lugar á otro recuerdo. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 1.º de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Autran.—Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan.—Adamuz, Almodovar, Almedinilla, Cañete, Carcabuey, Carpio, Castro del Rio, Encinas Reales, Fuente Obejuna, Guadalcazar, Lucena, Montilla, Morente, Nueva Cartella, Palenciana, Pozoblanco, Priego, Rambla, Santa Ella, Valenzuela, Victoria, Villafranca, Villanueva de Córdoba, Villaralto.

Circular núm. 113.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 29 de Enero último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general en 22 del presente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina del espediente instruido en este Ministerio sobre las dificultades que se ofrecen para cobrar el Subsidio industrial y de comercio de los contribuyentes que ejercen su industria en puestos y toldos establecidos en las plazas y calles públicas, ó vendiendo en ambulancia por la poblacion, con el objeto de evitar que se eluda por los mismos el pago de las cuotas que les correspondan, y de conformidad con el dictamen de V. E., ha tenido á bien S. M. ordenar que desde luego y por analogia con lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847 respecto á los

mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados sin domicilio fijo para la venta, se establezca el sistema de cobranza por trimestres anticipados para los que ejerzan su industria en puestos y toldos en las plazas y calles ó vendiendo por la poblacion en ambulancia, y que á este efecto en principio de cada trimestre se espida á los referidos industriales la licencia correspondiente para el ejercicio de su industria respectiva. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que traslado á VV. para que por su parte tenga el debido cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 3 de Febrero de 1849.—Rafael Gonzalez Antran.—Sres. de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 112.

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Intendencia con la fecha que se nota la Real orden siguiente.

«Su Magestad la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por el Gefe de la Seccion 2.^a de este Ministerio, Director general de contribuciones, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

que ha de observarse en la aplicacion y cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 10, 51, 52, 53 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 respectivo á la contribucion territorial, ó sea sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, para la declaracion de partidas fallidas, concesion de perdones por pedriscos, inundaciones ú otra calamidad extraordinaria, y aplicacion del fondo supletorio de la misma contribucion á los objetos á que está destinado.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Artículo 1.^o Son partidas fallidas en la contribucion territorial cuya declaracion corresponde á los Ayuntamientos asociados de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, conforme á los artículos 10 y 83 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845:

1.^o Las cuotas legitimamente repartidas, y no perdonadas despues á contribuyentes que resulten insolventes al tiempo de la esacion, y que por tanto los Ayuntamientos ó cobradores de cuenta de la Hacienda no han podido hacer efectivas en los plazos y por los medios coactivos que estan señalados.

2.^o Las que se hayan impuesto por duplicado ó deban anularse por efecto de cualquier error ó equivocacion que en el repartimiento

se hubiere padecido, siempre que de ellas no resulten culpables los repartidores, segun se dirá mas adelante.

3.^o y últimamente. El déficit de premio señalado á los recaudadores de cuenta de la Hacienda por las cuotas que deban anularse y hayan los mismos justificado al practicar la cobranza, segun el art. 29 de la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

En las capitales de provincia, donde con arreglo al art. 47 del Real decreto de 23 de Mayo de 1844 se halle establecida comision especial de evaluacion y repartimiento de esta contribucion, en sustitucion del Ayuntamiento, corresponderá á la misma comision el conocimiento y declaracion de dichas partidas fallidas, asociada tambien de un número de mayores contribuyentes igual al de sus vocales, segun para los Ayuntamientos determina el art. 83 del propio decreto.

Art. 2.^o Autorizados por los art. 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.^o Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.^o Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.^o Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, esceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata; á saber: los del caso 1.^o, á los Ayuntamientos asociados de los mayores contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.^o caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.^o y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

Art. 3.^o El perdon de que se trata en el artículo que antecede, será en su caso *exclusivamente* concedido á los contribuyentes ó pueblos que *efectiva é inmediatamente* hayan experimentado las resultas de la calamidad extraordinaria.

Art. 4.^o No tendrán lugar los abonos por fallidos y perdones á ningun pueblo cuya corporacion municipal haya dejado de cumplir, en cualquier parte que sea, con cuanto se halle mandado sobre formacion de repartimientos de esta contribucion.

Art. 5.^o Dispuesto por el citado art. 10 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que corresponde al Ayuntamiento de cada pueblo, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, acordar el recargo por fondo supletorio destinado á cubrir las partidas fallidas, con tal de que no baje de un 4 ni esceda de un 8 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales, salvo un recargo mayor dentro del año mismo (pero con apro-

bacion del Intendente de la provincia) siempre que el importe de las partidas fallidas le hagan necesario; y dispuesto al mismo tiempo por el art. 51 del propio decreto que los déficits de perdones por calamidad extraordinaria han de cubrirse tambien con el espresado fondo supletorio, será condicion precisa la de que los Ayuntamientos de todos los pueblos se sujeten á repartir para ambos objetos un tanto por 100 igual de fondo supletorio en cada año, cuyo recargo fijará el Gobierno dentro de dichos tipos al prevenir la ejecucion del repartimiento anual; esto sin perjuicio de llegar al máximum autorizado y aun exceder de él cuando el importe de solo las partidas fallidas le hicieren necesario.

Art. 6.º Aunque el fondo supletorio de los pueblos en particular está obligado á responder á la vez que del importe de las partidas fallidas, del procedente tambien de los perdones por calamidad extraordinaria, se entiende esto á condicion de que si los fallidos por sí solos consumiesen el tanto por 100 fijo y mínimo que el Gobierno señale en cada año por este recargo, segun el artículo que antecede, quede, como queda exclusivamente obligado cada pueblo á sufrir el recargo mayor por el importe solamente de sus partidas fallidas, igualmente indicado en el mismo artículo anterior, sin derecho por ello á que se le considere participe bajo ningun concepto ni por cantidad alguna en el fondo supletorio de otros pueblos, en conformidad á lo dispuesto por el art. 6.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Art. 7.º Formará un fondo comun el sobrante parcial y general que despues de cubiertas las partidas fallidas resultare en todos los pueblos cada año por el tanto por 100 de fondo supletorio de antemano fijado y repartido conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de esta Instruccion, á fin de que sobre dicho sobrante tenga lugar la mancomunidad que por los arts. 51 y 52 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se establece para cubrir dentro del año y con el mismo fondo, solamente los perdones que pueden concederse por calamidad extraordinaria á los contribuyentes en particular de un pueblo, á uno ó mas pueblos de una provincia y á una ó mas provincias, con las limitaciones que mas adelante se espresarán.

El tanto por 100 por fondo supletorio señalado y repartido cada año, no sufrirá aumento alguno aunque su importe no alcance á cubrir el de los perdones concedidos, mientras no preceda para ello orden del Gobierno.

(Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Cañete las Torres.

Circular núm. 107.

Hallandose vacante la plaza de cirujano titular de esta villa, el Ayuntamiento de la misma ha acordado que se anuncie para que los aspirantes á ella puedan presentar sus memoriales en el término de treinta dias, contados desde

esta fecha en la Sria. de mi cargo. Dicha plaza tiene de dotacion 5.500 rs. pagados por los fondos municipales y la provision ha de hacerse por este Ayuntamiento á propuesta en terna de la Academia de Medicina y Cirujia de este distrito. Las obligaciones que habrá de contraer el que obtenga dicha plaza pueden verlas los aspirantes á ella en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta mi Sria., siendo requisito indispensable en el que haya de obtenerla el que sea médico cirujano.

Cañete las Torres 30 de Enero de 1849.
El Srio., Francisco J. Borrego.

AVISO A LOS ELEGANTES.

BARATURA SIN IGUAL.

Se ofrece al público un gran surtido de gabanes, capas, manteos, sotanas, chalecos, pantalones, albornoz, paletos-sacos y otras prendas de paños de Tarrasa, &c., hechas con arreglo á las modas francesa é inglesa. Dicho surtido se halla en la posada de Santa Marta.

Tambien se toman medidas para hacer toda clase de ropa, pudiendo asegurar quedarán satisfechos los sujetos mas delicados.

OTRO.

Sociedad médica general de Socorros mutuos.
Comision provincial de Córdoba.

D. José Mariano Pulido, profesor de Medicina, residente en Cambil, provincia de Jaen, desea inscribirse en esta Sociedad, habiendo presentado solicitud á el efecto el dia 28 del actual.

Si alguna persona tubiere conocimiento de cualquiera circunstancia por la cual no deba ser admitido, le ruego esta comision se sirva ponerlo en su noticia en el término de un mes, contado desde la fecha de la publicacion de este anuncio.

Córdoba 29 de Enero de 1849.—Francisco Bergel, Srio.

OTRO.

Quien hubiese encontrado un manojito de llaves pequeñas que se han perdido desde la calleja de los Paraisos cuesta de San Benito, á las Tendillas, se servirá entregarlas en la casa de la Encomienda, donde se darán mas señas y la gratificacion correspondiente.

OTRO.

El taller de ropa hecha conocido por el del Sevillano en la calle del Potro y calle de Armas, se ha trasladado frente á las casas de Ayuntamiento, donde se halla un abundante surtido de caleseras de todas clases, pantalones, calzonas, chaquetas, chalecos, camisas y calzoncillos blancos, todo á precios muy equitativos.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Libreria núm. 2.—1849.